

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1168/2015 Y SUP-JRC-629/2015,  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** JOSEFINA SÁNCHEZ  
SILVA Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR  
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1168/2015 y de revisión constitucional electoral SUP-JRC-629/2015, identificados al rubro, promovidos por Josefina Sánchez Silva y el Partido de la Revolución Democrática, en ese orden, para controvertir la sentencia de diez de junio de dos mil quince, pronunciada en el expediente SM-JDC-504/2015 y acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. El cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso de ese Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos.

2. El siete de octubre siguiente, inició el proceso electoral en el Estado de Guanajuato para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, así como diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, tuvo lugar la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de ratificar la candidatura de Carlos Alejandro Ramírez Zavala a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato.

4. El once de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político en Guanajuato, entregó la constancia de mayoría a Carlos Alejandro Ramírez Zavala, como candidato a presidente municipal del señalado ayuntamiento.

5. El veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo

CGIEEG/005/2015, el señalado Consejo General tuvo a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentando en tiempo su plataforma electoral para el registro respectivo.

**6.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acámbaro, Guanajuato, solicitó al Consejo Municipal registrar la planilla encabezada por Carlos Alejandro Ramírez Zavala, para la renovación del referido ayuntamiento.

El propio día, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los treinta y cuatro ayuntamientos, entre estos el de Acámbaro, encabezada por Ramiro Guzmán Acevedo.

**7.** El dieciocho de abril siguiente, Carlos Alejandro Ramírez Zavala presentó vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo Local aprobó el registro de planillas de candidatos para la renovación del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en virtud de que se le había negado dicho registro para contender como candidato a la presidencia municipal de dicha demarcación, el que fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con

el número de expediente SM-JDC-373/2015.

El medio de impugnación fue resuelto el treinta de abril del año en curso, en el sentido de revocar, en la parte impugnada el acuerdo señalado y se vinculó al Consejo Local del Estado de Guanajuato para que una vez que el Partido Revolucionario Institucional presentara sus nuevos candidatos, resolviera conforme a derecho.

**8.** El ocho de mayo posterior, en cumplimiento a la resolución anterior, el Consejo Local emitió acuerdo CGIEEG/151/2015, a través del que registró a la nueva planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, en la cual figuraba Carlos Alejandro Ramírez Zavala como candidato a presidente municipal.

**9.** El diecinueve de mayo, Carlos Alejandro Ramírez Zavala presentó por escrito renuncia a su candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a lo que recayó el acuerdo CGIEEG/200/2015 en el que ésta no le fue aceptada.

En contra de ese acuerdo, el ciudadano mencionado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, resuelto el cinco de junio del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo objetado y ordenar a la autoridad administrativa electoral aceptara la renuncia del candidato.

**10.** El seis de junio posterior y consecuencia de lo anterior, el Consejo Local emitió el Acuerdo 213, en el que aceptó la renuncia de Carlos Alejandro Ramírez Zavala y determinó cancelar el

registro de la planilla que para renovar el Ayuntamiento del indicado municipio postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**11.** El propio seis de junio, con motivo de la cancelación del registro en cuestión, el resto de los integrantes de la planilla, así como el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente, los cuales se registraron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con los números de expedientes SM-JRC-130/2015 y SM-JDC-504/2015, respectivamente.

**12.** El siete de junio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

## **II. Sentencia impugnada.**

El diez de junio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey pronunció sentencia en los expedientes SM-JRC-130/2015 y SM-JDC-504/2015, en el sentido de revocar, en la parte que fue impugnado, el acuerdo CGIEEG/213/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, al haberse acreditado que al no requerirse al partido político para que sustituyera a Carlos Alejandro Ramírez Zavala, quien renunció a su candidatura al cargo de presidente municipal, y al ordenar directamente la cancelación de la planilla que encabezaba, se violentó el derecho de ser votados del resto de los integrantes, así como el del partido

político a postular candidatos por el principio de representación proporcional y vinculó al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, para que tomara en cuenta la votación emitida a favor de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

### **III. Medios de impugnación.**

Inconforme con lo anterior, el catorce de junio posterior, Josefina Sánchez Silva presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la propia fecha, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia señalada.

### **IV. Trámite y sustanciación.**

El dieciséis de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios TEPJF-SGA-SM-1261/2015 y TEPJF-SGA-SM-1262/2015, signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante los cuales remitió las demandas de los juicios promovidos, informes circunstanciados, así como la documentación atinente a la tramitación de esos medios de impugnación.

### **V. Turno.**

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los

expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1168/2015** y **SUP-JRC-629/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene **competencia formal** para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a) y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse por un lado de un juicio presentado por una ciudadana, en su calidad de candidata propietaria por el Partido de la Revolución Democrática a ocupar la sexta Regiduría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, quien plantea violación a sus derechos político-electorales reconocidos en la Constitución General, y de un juicio promovido por partido político, para controvertir una sentencia relacionada con la elección regidores del señalado municipio.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

**SUP-JDC-1168/2015  
Y SUP-JRC-629/2015 ACUMULADOS.**

Las demandas, debidamente analizadas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos, al existir identidad en el acto reclamado, autoridad responsable, pretensiones aducidas y en los agravios.

Ahora bien, doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula de manera sustantiva.

En el caso, Josefina Sánchez Silva y el Partido de la Revolución Democrática promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, ambos en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil quince, recaída al expediente SM-JDC-504/2015 y su acumulado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que revocó el acuerdo CGIEEG/213/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, la que alegan les perjudica al impedirles acceder a una regiduría a través del sistema de representación proporcional a la que tenían derecho en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso la presunta violación aducida en las demandas se vincula con la ilegal designación de regidores en el Municipio señalado, los diversos juicios promovidos para impugnar tal determinación se deben acumular para que la Sala



Superior se avoque de manera conjunta al análisis de las violaciones planteadas; lo anterior, a efecto de facilitar la resolución de los medios de impugnación y de evitar la posibilidad de llegar a pronunciar sentencias contradictorias, respecto de una cuestión litigiosa similar.

De esta forma, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la **acumulación** del expedientes correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-629/2015, al diverso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1168/2015, porque este último se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, oportunamente glósese copia de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben **desechar** las demandas de los juicios promovidos por los actores al resultar notoriamente improcedentes, ya que se pretende impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a las

disposiciones legales aplicables es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, el numeral 79, párrafo 1, de esa misma ley adjetiva, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del

país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otro lado, el párrafo 1, del artículo 86, de la ley en comento, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, no son la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar los fallos en comento, es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que de advertirse que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en la demanda, por un error al elegir la vía procedente conforme a la ley, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar a esa demanda el trámite que corresponda al medio de impugnación conducente.

De esta forma, la Sala Superior ha sostenido que el error en la elección de la vía de impugnación no determina necesariamente

su improcedencia, sino que se le debe dar trámite correcto siempre que se cumplan los elementos atinentes, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 01/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En efecto, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, que se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b), de ese precepto normativo, en concreto:

- las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- las que definan la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además, la Sala Superior ha emitido diversos criterios para establecer que el recurso de reconsideración procede para

---

<sup>1</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

controvertir sentencias de las propias Salas Regionales, en las que:

- expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, conforme a las jurisprudencias de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, conforme a la jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

- se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, conforme al criterio

**SUP-JDC-1168/2015  
Y SUP-JRC-629/2015 ACUMULADOS.**

sustentado en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio sustentado en sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- se hayan pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o inaplicación de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- se haya ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- no se hubiera atendido un planteamiento vinculado a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución, conforme al criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC- 253/2012 y acumulado.

- no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia o hayan omitido el análisis de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la

validez de las elecciones, conforme al criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

**Caso concreto.**

Ahora bien, el acto impugnado es la sentencia de diez de junio de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SM-JDC-504/2015 y su acumulado.

En dicha resolución se determinó **revocar**, en la parte impugnada, el acuerdo CGIEEG/213/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, por las razones siguientes:

En principio se consideró que la pretensión de los recurrentes en los juicios combatidos, consistió en que se modificara el señalado Acuerdo CGIEEG/213/2015, que canceló el registro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

De ese modo se estableció que la problemática a determinar consistía en determinar si cuando se acuerda la renuncia de un candidato se debe permitir al partido político que lo postuló sustituirlo o si ello está vedado, y en caso de ser así, si la ausencia del candidato al cargo de la presidencia municipal conlleva forzosamente a la cancelación de la planilla.

En ese tenor, se señaló que los actores solicitaron la inaplicación

de la fracción II, del artículo 194, de la ley comicial local.

Para llevar a cabo su estudio se señalaron los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, así como la interpretación que deriva del artículo 1° constitucional, de ahí que al tratarse de derechos fundamentales ésta se debe ampliar.

En ese sentido, se señaló que la posición asumida por la autoridad administrativa electoral local se apoyó en la imposibilidad de sustituir candidatos cuando la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección, en conformidad con la fracción II, del artículo 194, de la ley comicial local, por lo que estimó que su inobservancia se traduciría en la inaplicación de dicha regla, extremo que consideró inadmisibles ya que esa autoridad no tiene esas atribuciones; empero, advirtió que la fracción III, del propio artículo, establecía que en los casos en que la renuncia del candidato éste la notificara a la autoridad, se haría del conocimiento por escrito del partido que lo registró para que procediera, en su caso, a sustituirlo, sin realizar distinción alguna.

De ahí que, la Sala Regional advirtió una antinomia entre ambas normas, pero consideró que mientras la fracción III, preveía una regla general que admitía siempre la sustitución ante la renuncia de un candidato, la fracción II, prohibía esa sustitución si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Por ese motivo, a través de una interpretación *pro persona*, la



Sala responsable consideró que ambas normas podían válidamente armonizarse con la finalidad de maximizar los derechos fundamentales de los candidatos registrados para renovar un órgano de representación popular, así como el derecho que tiene el candidato a renunciar a su candidatura y al de ser votado de los restantes integrantes de una planilla, como con la prerrogativa que otorga la Constitución a los partidos para postular candidatos y, en su caso, sustituirlos en los casos previstos en la ley.

En sus consideraciones, la responsable citó las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-584/2015 y SUP-JRC-595/2015, dictadas por la Sala Superior, respecto a interpretar que cualquier candidato registrado dentro de su derecho de ser votado, tiene el de renunciar en cualquier momento a la candidatura hasta antes de la jornada electoral, pero también la Sala Regional estimó que cuando se trata de planillas se debe proteger el derecho de ser votado del resto de los integrantes, así como el de los institutos políticos de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política.

De ese modo, la Sala Regional consideró que para hacer compatibles el derecho de renunciar de algún candidato, como el de ser votados de los integrantes del resto de la planilla, así como la finalidad de los partidos de promover la vida democrática del país, se debe preferir la regla de la fracción III, del artículo 194 de la Ley Electoral de Guanajuato, es decir, que cuando se acepte la renuncia de un candidato se debe permitir su sustitución en cualquier momento, interpretación que resulta compatible con el

**SUP-JDC-1168/2015  
Y SUP-JRC-629/2015 ACUMULADOS.**

mandato del artículo 1° de la Ley Fundamental, en ese tenor, estimó que asistía razón a los actores.

En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado y ordenó revocar la cancelación del registro de la planilla para la renovación del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó tomar en cuenta los votos emitidos a favor de ese instituto político para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la Sala Regional responsable vinculó al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, para que tuviera como válida la votación emitida a favor del señalado partido político, y en su caso, repusiera la sesión de cómputo municipal y considerara a ese instituto político al momento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en contra de la sentencia de la Sala Regional, se plantean los agravios siguientes:

**a. Disensos de Josefina Sánchez Silva**

Señala que le agravia que la resolución combatida no es exhaustiva porque en primer lugar debió analizar la renuncia del candidato y el trámite que se le dio a la misma, cuestión que considera no se estudió vulnerando con ello los principios que deben observarse en su emisión, al estimar que lo procedente era la cancelación del registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al no tener al candidato que la encabeza.

Que la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey incurre en error y repercute directamente en sus derechos político-electorales, máxime que Carlos Alejandro Ramírez Zavala

presentó su renuncia y la ratificó por comparecencia.

Asimismo, precisa que la fracción III, del artículo 194, de la ley estatal electoral no trata el supuesto de sustitución de candidatos, sino cuando el candidato directamente renuncia ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí que, si se requirió al partido para que sustituyera a su candidato, y no lo hizo, se evidencia que no estaba completa la planilla, por tanto, tampoco en condiciones de competir, por lo que procedía la cancelación del registro de esa planilla.

Por ello, considera que tampoco se puede acceder a las regidurías de representación proporcional en atención a que la planilla estaba incompleta y no pueden contender de manera parcial.

Así, estima que la interpretación *pro persona* que se debió realizar pro la responsable es precisamente respetar sus derechos adquiridos y mantenidos durante todo el proceso electoral e impedir participar en las elecciones a una planilla incompleta, por tanto, solicita se revoque la sentencia combatida para declarar la nulidad de los votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se realice de nueva cuenta el reparto de regidurías.

**b. Inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.**

La resolución combatida pierde de vista lo dispuesto por el artículo 194, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Guanajuato, y esa omisión le afecta.

Afirma el partido político que es inexacta la afirmación de los

actores de que no fueron requeridos para sustituir al candidato a Presidente Municipal, porque de las constancias de autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional contestó por escrito el veinticuatro de mayo, pidiendo no aceptar la renuncia en lugar de presentar un nuevo candidato, de ahí que si ese instituto político no lo entendió de ese modo, no podía participar en la contienda electoral, al estar incompleta la planilla como lo mandatan los artículos 183 y 184 de la ley comicial local, en esas condiciones, no se conculcan los derechos adquiridos de los demás miembros de la planilla.

Con ese actuar, la responsable vulnera los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Política, porque si bien es derecho de los ciudadanos participar en la vida política del Estado, ésta debe ser en la forma y términos que establece la ley, por tanto, si el partido no hizo la sustitución es responsable, por ello la resolución transgrede los derechos adquiridos de los integrantes de la planilla registrada y mantenida por el Partido de la Revolución Democrática, en especial, el de la candidata a la sexta regiduría y pone en desventaja al partido ante el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional.

**Resolución del asunto.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que se debe atender a las particularidades de cada caso, para estar en condiciones de establecer la procedencia de ese recurso para garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

De esta manera, para dar un sentido útil al marco normativo del recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias de las Salas Regionales, se debe optar por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano jurisdiccional, que tiene entre sus principales funciones el ejercer control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración, pero esto derivado de los planteamientos de los actores en las demandas atinentes.

Por tanto, como del análisis de los agravios expuestos en las demandas no se advierte que los actores planteen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus disensos versan sobre temas exclusivamente de legalidad, es dable concluir que en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni de las derivadas de los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, procede **desechar de plano** las demandas de Josefina Sánchez Silva y del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**SUP-JDC-1168/2015  
Y SUP-JRC-629/2015 ACUMULADOS.**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-629/2015, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1168/2015; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por Josefina Sánchez Silva y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la sentencia de diez de junio de dos mil quince, pronunciada en el expediente SM-JDC-504/2015 y acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE,** en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**